

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0294-2025 del 26 de febrero de 2025, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio de San Vicente por medio del Informe de visita de control urbanístico con radicado interno N° O-OOT-083, denunció "...movimiento de tierra afectando los recursos naturales especialmente en fuentes hídricas. Sin contar con licencia ni con la autorización ambiental competente." Lo anterior en la vereda San Cristóbal del municipio de La San Vicente.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, lo anterior generó el informe técnico N° IT-02056 del 02 de abril de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) El informe técnico adjunto a la queja describe varios puntos inspeccionados por la alcaldía de San Vicente, detallando, entre otros aspectos, construcciones de viviendas realizadas sin autorización municipal. No obstante, el presente informe técnico se enfocará específicamente en los sitios que impliquen intervenciones sobre los recursos naturales renovables. En consecuencia, se procedió a la inspección de varios predios, los cuales se detallan a continuación:

El recorrido se inició en el predio identificado con FMI 020-0067258:

• Allí se observó que se abrió una vía de cerca de 60 m que finaliza en una explanación de cerca de 300 m². El movimiento tierras se ejecutó en total ausencia

de medidas de manejo ambiental. No se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias, ni cobertura sobre las áreas expuestas. Adicionalmente, el material excavado fue depositado en un terreno con pendientes pronunciadas, oscilando entre el 70 % y el 80 %, lo que ha resultado en el arrastre de material hacia las zonas bajas y la formación de procesos erosivos.

- Durante el recorrido se encontraron las actividades de movimiento de tierras suspendidas.

- Para el establecimiento de la vía se han realizado intervenciones sobre la FHSN1 con la obra 1, localizada en la coordenada geográfica 6°19'23.46"/ 75°18'38.95"O. Esta obra ocupación de cauce está conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud. Es importante mencionar que, el día del recorrido no se observó flujo por la tubería, sin embargo, en la cartografía oficial disponible en el sistema de información de la Corporación, se advierte la existencia de un drenaje sencillo – FHSN1, en el punto donde se construyó la obra. (...)

- Según la información proporcionada por el municipio de San Vicente, se señala al señor José Aníbal Muñoz Castaño, propietario del inmueble, como el presunto responsable de las actividades mencionadas. Sin embargo, al consultar la información en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se constató que el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 020-67258 fue cerrado y subdividido. Producto de este desglose, se generaron los siguientes FMI: 020-249302, 020-249303, 020-249304, 020-249305 y 020-249306. No obstante, con la información recopilada hasta la fecha, no se ha logrado establecer a que predio se asocian las intervenciones identificadas durante el recorrido de campo. (...)

- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-67258, no se ubica dentro de los límites de ningún POMCA o área protegida, pero sí dentro de los límites del Acuerdo 250 de 2011 modificado en el Acuerdo No. 448 de 2023, presentando como zonificación ambiental ZONAS AGROFORESTALES.

ZONAS AGROFORESTALES. Estas corresponden a aquellas zonas que por sus características biofísicas (clima, relieve, material parental, suelos, erosión) no permiten la utilización exclusiva en usos agrícolas o ganaderos. Se consideran zonas agroforestales aquellas con pendientes entre 50% y 75 % con presencia de cenizas volcánicas.

RESTRICCIONES AMBIENTALES EN ZONAS AGROFORESTALES. Estas zonas deben ser utilizadas principalmente bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

PARÁGRAFO 1º. En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

PARÁGRAFO 2º. La densidad máxima de vivienda será de dos (02) viviendas por hectárea y deberá garantizarse el 70% del área en cobertura boscosa. (...)

El recorrido finalizó en el predio identificado con FMI 020-026576:

- Allí se observó que se conformó una explanación de cerca de 300 m². El movimiento tierras se ejecutó en total ausencia de medidas de manejo ambiental. No se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias, ni cobertura sobre las áreas expuestas.

- Durante el recorrido se encontraron las actividades de movimiento de tierras suspendidas.

- Para la conformación de la explanación se han realizado intervenciones sobre la FHSN2 con la obra 2, localizada entre los puntos con coordenada geográfica 6°19'20.35"N / 75°18'44.84"O y 6°19'20.63"N / 75°18'44.41"O. Esta obra ocupación de cauce está conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (15) metros de longitud.
- La fuente hídrica 2 que fue intervenida corresponde a un pequeño drenaje sencillo orden 1. Los datos extraídos de HidroSIG indican que el caudal medio que discurre por el cauce de la FHSN2, es: caudal mínimo de 3.55 l/s y caudal medio de 7.67 l/s. (...)
- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-026576, no se ubica dentro de los límites de ningún POMCA o área protegida, pero si dentro de los límites del Acuerdo 250 de 2011 modificado en el Acuerdo No. 448 de 2023, presentando como zonificación ambiental ZONAS AGROFORESTALES. (...)
- Durante el recorrido por el predio, se presentó el señor Ricardo de Jesús Muñoz Castaño Quien manifestó ser el responsable de las actividades ejecutadas."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de abril de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-0067258, se encuentra CERRADO y con ocasión a la Escritura Pública N° 676 del 24 de octubre de 2024 de la Notaria Única de san Vicente se derivaron los siguientes Folios de Matriculas Inmobiliarias:

Folio de Matricula Inmobiliaria	Activo/Cerrado	Propietario	Anotación
020-249302	ACTIVO	JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO, identificado con C.C 70.288.194	Nro 1 con radicado 2024-17852 del 06 de noviembre de 2024
020-249303	ACTIVO	JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	Nro 1 con radicado 2024-17852 del 06 de noviembre de 2024
020-249304	ACTIVO	JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	Nro 1 con radicado 2024-17852 del 06 de noviembre de 2024
020-249305	ACTIVO	JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	Nro 1 con radicado 2024-17852 del 06 de noviembre de 2024
020-249306	CERRADO	NA	NA

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de abril de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-026576, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.285.476. Lo anterior según la anotación Nro 3 con radicado 1114 del 10 de marzo de 1988.

Que el día 07 de abril de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0067258 que actualmente se encuentra cerrado, sus derivados y el FMI 020-026576 que no cuentan con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares; así mismo, no se encontró Plan de Acción Ambiental, para los movimientos de tierra desarrollados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. dispone *"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra."*

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades

territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación"*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

- a) Frente a las intervenciones del cauce natural de la fuente de hídrica sin nombre 1 (FHSN1) y los movimientos de tierras:
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que discurre por el predio matriz identificado con FMI 020-0067258 (el cual se encuentra cerrado), localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°19'23.46"/ 75°18'38.95"O, una intervención para el establecimiento de una vía, conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el predio matriz identificado con FMI 020-0067258 (el cual se encuentra cerrado), localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció que se adelantan movimientos de tierras para la apertura de una vía de cerca de 60 m, que finaliza en una explanación de cerca de 300 m²; los cuales, se ejecutaron en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Así mismo, no se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, ni cobertura sobre las áreas expuestas. Adicionalmente, el material excavado fue depositado en un terreno con pendientes pronunciadas, oscilando entre el 70 % y el 80 %, lo que ha resultado en el arrastre de material hacia las zonas bajas y la formación de procesos erosivos.

Medida que se impone al señor **JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.194, en calidad de presunto responsable de las actividades de conformidad con lo manifestado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio de San Vicente por medio del Informe de visita de control urbanístico con radicado interno municipal N° O-OOT-083.

- b) Frente a las intervenciones del cauce natural de la fuente de hídrica sin nombre 2 (FHSN2) y los movimientos de tierras.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN2)**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-026576, localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció para la conformación de la explanación en las coordenadas geográficas 6°19'20.35"N / 75°18'44.84"O y 6°19'20.63"N / 75°18'44.41"O, una intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 2, conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (15) metros de longitud.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-026576, localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció una explanación de cerca de 300 m², el movimiento de tierra no cuenta con medidas de control, ya que se ejecutó en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Además, no se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, ni cobertura sobre las áreas expuestas.

Medida que se impone al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.285.476, en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-026576. Lo anterior según la anotación Nro 3 con radicado 1114 del 10 de marzo de 1988 y en calidad de presunto responsable de las actividades, según la información recolectada en campo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0294-2025 del 26 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02056-2025 del 02 de abril de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 07 de abril de 2025, frente al predio con FMI 017-0067258 y sus derivados.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 07 de abril de 2025, frente al predio con FMI 020-026576.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.288.194, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que discurre por el predio matriz identificado con FMI 020-0067258 (el cual se encuentra cerrado), localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°19'23.46"N / 75°18'38.95"O, una intervención para el establecimiento de una vía, conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el predio matriz identificado con FMI 020-0067258 (el cual se encuentra cerrado), localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció que se adelantan movimientos de tierras para la apertura de una vía de cerca de 60 m, que finaliza en una explanación de cerca de 300 m²; los cuales, se ejecutaron en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Así mismo, no se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, ni cobertura sobre las áreas expuestas. Adicionalmente, el material excavado fue depositado en un terreno con pendientes pronunciadas, oscilando entre el 70 % y el 80 %, lo que ha resultado en el arrastre de material hacia las zonas bajas y la formación de procesos erosivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.285.476, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN2)**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-026576, localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció para la conformación de la explanación en las coordenadas geográficas 6°19'20.35"N / 75°18'44.84"O y 6°19'20.63"N / 75°18'44.41"O, una intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 2, conformada por tubería PVC - Novafort corrugada de 7 pulgadas de diámetro y seis (15) metros de longitud.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-026576, localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02056 del 02 de abril de 2025, se evidenció una explanación de cerca de 300 m², el movimiento de tierra no cuenta con medidas de control, ya que se ejecutó en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Además, no se evidenciaron estructuras de retención de material, canales para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, ni cobertura sobre las áreas expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. Hasta tanto la Corporación realice el análisis de la zona para determinar la existencia de la fuente hídrica 1, no se deberán realizar adecuaciones o cambios en la obra implementada.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **RESTABLECER** la fuente hídrica FHSN 2 a las condiciones previas a su intervención, lo que implica el retiro de la tubería Novafort localizada entre los puntos con coordenada geográfica 6°19'20.35"N / 75°18'44.84"O y 6°19'20.63"N / 75°18'44.41"O al interior del cauce natural del cuerpo de agua en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-026576. De igual forma, se deberá retirar el material de dispuesto sobre esta zona y en las franjas de protección del cuerpo de agua que obedecen a una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce conforme a lo establecido en la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo anterior deberá implementarse de tal forma que se eviten y/o se mitiguen en mayor medida los impactos negativos generados sobre el bien de protección.
3. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0294-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: Se informa que los predios identificados con FMI 020-67258 y 020-026576, no se ubica dentro de los límites de ningún POMCA o área protegida, pero si dentro de los límites del Acuerdo 250 de 2011 modificado en el Acuerdo No. 448 de 2023, presentando como zonificación ambiental ZONAS AGROFORESTALES.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio y constatar si con los movimientos de tierras evidenciados en campo se realizó aprovechamiento forestal. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO** y **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO**.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de San Vicente, a través de su alcalde municipal Nelson Henao Zapata, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierras evidenciados en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0294-2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 07/04/2025

Revisó: Lina Dahiana Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0294-2025

Fecha firma: 09/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: af1a1c39-d563-4416-8e24-24278899a163



COPIA CONTROLADA